



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

No. **0007** -2026-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho,

06 FEB. 2026

VISTOS:

El expediente administrativo de fecha 30 de enero del 2026, en ciento cinco (105) folios, Opinión Legal No.009-2026-GRA/GG-ORAJ-DPCH y Decreto Administrativo No.111-2026-GRA/GG-GRAJ, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por los administrados: **CARLOS FLORES LAURA, JESUS ALBERTO SERNA PIANO Y DELFIN LAURA PIANO**, Representantes de "Ccorihuilca" del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga- Ayacucho, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 1299-2025-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ/DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la vigente Constitución Política del Estado y la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444, en esta última, ponderando básicamente, los principios rectores del procedimiento administrativo de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros; todo ello, a merced del artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867, modificada por Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, respecto a la denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes. Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, y de conformidad al artículo 29º-A de la acotada Ley Orgánica, le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Económico, ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos, agricultura y demás funciones establecidas, en concordancia con otras normas de derecho público conexas;

Que, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial de Ayacucho, a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 1299-2025-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ/DR de fecha 15-12-2025, declarando fundado el recurso de Revocación formulado por la Comunidad Campesina de "Huascahura", procedió a la revocatoria de la Resolución Directoral Regional No. 0621-2012-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ-D, de fecha 14-12-2012; dejando sin efecto la independización del Anexo "Ccorihuilca Chico" de la Comunidad Campesina de "Huascahura" y la disposición de reconocimiento e inscripción de la Comunidad Campesina de "Ccorihuilca" del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga – Ayacucho, con restitución de la integridad del territorio a la Comunidad Campesina madre de "Huascahura",



acorde a su reconocimiento original, manteniéndose vigentes sus derechos de propiedad y autonomía garantizados por la Constitución y la Ley No. 24656. Notificados que fueron, los impugnantes antes individualizados, estimando lesiva para los intereses personales y patrimoniales de sus representados, no estando conforme con los extremos del citado acto administrativo, dentro del término procesal administrativo, previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Reglamento de la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS impugnaron, pidiendo su revocatoria;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley No.27444. Teniendo en cuenta lo comentado, los impugnantes de conformidad al artículo 220 Decreto Supremo No.004-2019-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General No.27444), interpusieron el recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuanto se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 221 concordante con el artículo 124 del cuerpo legal antes descrito, cuyos preceptos normativos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, presupuestos administrativos que aglutina el presente recurso de apelación;

Que, la controversia objeto de análisis, radica en determinar, es lícito y/o procedente que, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, mentora de la emisión de la Resolución Directoral Regional No. 621-2012-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ-D, de fecha 14-12-2012 de carácter firme y consentido, con vigencia ininterrumpida superior a 13 años, a partir de su emisión, inherente a la independización del Anexo "Ccorihuillca Chico" de la Comunidad Campesina madre de "Huascahura", con disposición de reconocimiento e inscripción oficial como Comunidad Campesina de "Ccorihuillca", ubicado en el Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, detenta competencia administrativa para adoptar la decisión administrativa de revocatoria de su propio acto administrativo antes mencionado, con restitución de la integridad de su territorio a la citada Comunidad Campesina madre de Huascahura, acorde a su reconocimiento original, manteniéndose vigentes sus derechos de propiedad y autonomía garantizados por la Constitución y la Ley No. 24656, en total desconocimiento de la autoridad administrativa jerárquica superior, como viene a ser, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del GORE. Entre tanto, a tenor del acto administrativo materia de grado (Resolución Directoral Regional Sectorial No. 1299-2025-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ/DR, de fecha 15-12-2025), el ente emisor, avalando los argumentos de la revocatoria formulada por la Comunidad Campesina de "Huascahura", sostiene que, la Resolución Directoral Regional No. 0621-2012-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ-D, de fecha 14-12-2012, vulnera derechos fundamentales, normas administrativas, relativas al reconocimiento y titulación de una comunidad campesina; infringiendo a su vez, el derecho de propiedad y autonomía comunal, enmarcadas en la Ley General de las Comunidades Campesinas No. 24656 y Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No.008-91-TR. Asimismo, arguye que, el referido acto administrativo que aprueba la independización del anexo "Ccorihuillca Chico", carece de validez registral, en el



entendido que, una autoridad administrativa no tiene competencia para autorizar la independización de un territorio comunal, etc.; razón por la que, se procedió a la revocatoria del acto administrativo materia de comentario (Resolución Directoral Regional No. 0621-2012-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ-D, de fecha 14-12-2012);

Que, de antecedentes se desprende que, a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 483-2018-GRA/GR-GG-GRDE-DRA-DCFR-DR, de fecha 14-06-2018, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, declaró por improcedente la solicitud de proceso de independización del predio "Ccorihuilca Chico", por constituir terreno comunal de propiedad de la Comunidad Campesina de "Huascahura"; señalando y/o disponiendo expresamente en su artículo segundo, la petición de nulidad o la invalidez de la Resolución Directoral Regional No. 0621-2012-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ-D, de fecha 14-12-2012, por ante la instancia administrativa correspondiente, procedimiento administrativo que finalmente no se llegó sustanciar; impugnada que fue, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico a virtud de la Resolución Gerencial Regional No.029-2018-GRA/GR-GRDE, de fecha 22-10-2018, declaró fundado en parte dicho medio recursivo, promovido por el Presidente de la Comunidad Campesina de "Ccorihuilca Chico", dejando vigente la Resolución Directoral Regional No.0621-2012-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ-D, de fecha 14-12-2012. En efecto, la Comunidad de "Huascahura", interpuso la demanda contencioso administrativa de nulidad de la aludida Resolución Gerencial Regional No.029-2018-GRA/GR-GRDE, de fecha 22-10-2018, contra Gerencia Regional de Desarrollo Económico, la misma fue declarada fundada, dejando nulo el acto administrativo materia de la demanda. Ahora, resultado de la apelación, la Sala Especializada en lo Civil, a través de la Sentencia de Vista No. 20, de fecha 04-10-2024 (Exp. No. 01489-2029-0-0501-JR-CI-03 de fojas 76-72 de los autos), revocando la sentencia venida en grado y reformándola declaró infundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por el Presidente de la Comunidad Campesina de "Huascahura", contra la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, dejando a salvo la Resolución Gerencial Regional No. 029-2018-GRA/GR-GRDE, de fecha 22-10-2018, por consiguiente, la Resolución Directoral Regional No. 0621-2012-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ-D, de fecha 14-12-2012. Es más, mediante Resolución Gerencial Regional No.012-2019-GRA/GR-GG-GRDE, de fecha 10-05-2019, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, declaró por improcedente, la solicitud de revocatoria de la Resolución Directoral Regional No. 0621-2012-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ-D, de fecha 14-12-2012, promovida por el Presidente de la Comunidad Campesina de "Huascahura", con agotamiento de la vía administrativa (Art. 228 del T.U.O. de la Ley No. 27444, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS; pese a ello, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho se ha atribuido revocar su propio acto administrativo, en total desacato a la autoridad administrativa jerárquica superior y mandato jurisdiccional (Sentencia de vista);

Que, la Resolución Directoral Regional No. 0621-2012-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ-D, de fecha 14-12-2012, fue declarada consentida el día 28 de enero de 2013, toda vez que, la Comunidad Campesina de "Huascahura" no ha accionado y ejercido ningún mecanismo de defensa de contradicción administrativa, ni mucho menos impulsando el procedimiento administrativo de nulidad de oficio, ni a nivel jurisdiccional, habiendo por ende, adquirido firmeza en sede administrativa por transcurso del tiempo, superior a 13 años, pese haber tomado oportunamente conocimiento los interesados, por tanto ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, corriendo la misma suerte la figura jurídica de revocatoria (Art. 222 del T.U.O. de la Ley No. 27444); en cuyo parecer, los actos administrativos no



pueden estar indefinidamente expuestos a la revisión en mérito a una contradicción administrativa de parte o nulidad de oficio o revocación, habiendo por tanto prescrito la oportunidad procesal de interposición de los recursos impugnatorios de la Ley No.27444 y Reglamento; constituyendo por tanto, acto administrativo firme, consentido de carácter ejecutivo (Art. 203 del T.U.O. de la Ley No. 27444, aprobado por D.S.No.004-2019-JUS, por estar extinguido los plazos establecidos para ejercitar el derecho de contradicción, como se desprende del Arts. 213, 217 y 218 del mismo cuerpo legal y demás normas conexas, resultando por tanto, firme el acto administrativo de independización del Anexo "Ccorihuillca Chico" de la Comunidad Campesina madre de "Huascahura" y la disposición de reconocimiento e inscripción oficial como Comunidad Campesina de "Ccorihuillca" del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga – Ayacucho; tanto más existe, la Sentencia de Vista, recaída en la Resolución No. 20, de fecha 04-10-2024 (Exp. No.01489-2019-0-0501-JR-CI-03) expedida por la Sala Especializada en lo Civil de Huamanga, revocando la sentencia de fecha 31-08-2023 que declaró fundada la demanda contencioso administrativa, interpuesta por el Presidente de la Comunidad Campesina de Huascahura, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del GRA, sobre nulidad de la Resolución Gerencial Regional No. 029-2028-GRA/GR-GRDE, de fecha 22-10-2018; Reformándola, declaró infundada la referida demanda contenciosa, dejando a salvo la vigencia de la tantas veces mencionada Resolución Gerencial Regional No.029-2028-GRA/GR-GRDE, de fecha 22-10-2018, por extensión, la vigencia de la Resolución Directoral Regional No. 0621-2012-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ-D, de fecha 14-12-2012; por tanto, los actos administrativos antes mencionados, tienen amparo jurisdiccional. Al respecto, el artículo 4to. del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial – Decreto Supremo No.017-93-JUS y la advertencia del numeral 14 del artículo 139 de la vigente Constitución Política del Estado, en cuanto concierne al principio de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional advierte: *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)".* Empero, esta circunstancia jurisdiccional apremia y constriñe a las autoridades administrativas la observancia y cumplimiento irrestricto de la Resolución Gerencial Regional No. 029-2028-GRA/GR-GRDE, de fecha 22-10-2018 y la Resolución Directoral Regional No. 0621-2012-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ-D, de fecha 14-12-2012; tutela jurisdiccional que asimismo viabiliza la ejecución de los actos administrativos bajo comentario;



Que, finalmente, cabe resaltar que, la Resolución Directoral Regional Sectorial No.1299-2025-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ/DR, de fecha 15-12-2025, ha sido expedida por autoridad administrativa incompetente, como es el Director de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, cuando en realidad correspondía a la instancia administrativa jerárquica inmediata superior (Gerencia Regional de Desarrollo Económico), en observancia de lo dispuesto en el numeral 214.1.4 del artículo 214 del T.U.O. de la Ley No. 27444, cuando advierte que, la revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente; a sabiendas que la instancia administrativa jerárquica, a merced de la Resolución Gerencial Regional No.012-2019-GRA/GR-GG-GRDE, de fecha 10-05-2019 ya había declarado por improcedente, con agotamiento de la vía administrativa la solicitud de revocatoria, encauzada contra la Resolución Directoral Regional No.0621-2012-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ-D, de fecha 14-12-2012 por la Comunidad Campesina de "Huascahura", representada por su Presidente de aquel entonces **NICANOR FAUSTINO TACO ESPINOZA** (Numeral 228.1 del Art. 228 del T.U.O. de la LPAG 27444). En conclusión, la Resolución

Directoral Regional Sectorial No. 1299-2025-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ/DR, de fecha 15-12-2025, contiene causales de nulidad, contempladas en el artículo 10 del T.U.O. de la Ley No. 27444, por contravenir la Constitución, las leyes y demás normas relativas a la validez de un acto administrativo con carácter de firme y consentida, en vulneración de los principios de Legalidad, debido procedimiento, imparcialidad e informalismo de los numerales 1.1, 1.2, 1.5 y 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General No.27444, aprobado por Decreto Supremo No.004-2019-JUS; y

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización No. 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867 y modificatorias, Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y en observancia del artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444, modificado por el Decreto Legislativo No. 1272 y el Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS y la Resolución Ejecutiva Regional No. 0774-2025-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, formulado por los administrados: **CARLOS FLORES LAURA, JESUS ALBERTO SERNA PIANO Y DELFIN LAURA PIANO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 1299-2025-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ/DR, de fecha 15-12-2025; revocándose la misma, se deje sin efecto jurídico legal administrativo en todos sus extremos, al amparo de los fundamentos esgrimidos en el extremo considerativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE RESTABLEZCA la vigencia de la Resolución Directoral Regional No. 0621-2012-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ-D, de fecha 14-12-2012, en todos sus alcances.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al Lit. b) del Num.228.2 del Art.228° del T.U.O. de la Ley No. 27444, aprobado por D.S. No. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional de Agricultura-Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
Econ. Waldo Ccerina Bustamante
GERENTE